



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 297
Acta de Decisión N° 86**

El Magistrado ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 266 del 3 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ENNER DUVAN TORRES YUSTI** en contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2021-00055-01, con el fin que se reconozca la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, 27 de julio de 2016; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas debidamente indexadas.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor nació en el año 1981, tiene un diagnóstico de *insuficiencia renal crónica terminal e hipertensión arterial, entre otros*; que se afilió a Protección S.A. desde el año 2006; que el 7 de septiembre de 2016 solicitó el traslado de fondo pensiones de Protección a Colpensiones, el cual fue aprobado el 1 de noviembre de 2016.

Destaca que fue calificado el 26 de septiembre de 2017, por Colpensiones con una PCL del 40.38%, origen común con fecha de estructuración del 28 de agosto de 2017; posteriormente, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 29 de noviembre de 2017, con una



PCL del 77,50%, de origen común, con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016.

Que solicitó el 27 de febrero de 2018, la pensión de invalidez, siéndole resuelta negativamente en resolución del 30 de mayo de 2018; que el 15 de agosto de 2018 solicitó la prestación a Protección S.A., resuelta en forma negativa.

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (02autoAdmite).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la entidad encargada del pago de la pensión de invalidez es Protección S.A., teniendo en cuenta que la fecha de estructuración del estado de invalidez fue el 27 de julio de 2016. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (04ContestaciónColpensiones)*.

Al descorrer el traslado, **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, expresó que calificó al actor con *insuficiencia renal crónica terminal hipertensión arterial secundaria controlada con 77,50% de PCL enfermedad común, con fecha de estructuración del 27-07-2016*. Sin que interpusieran recursos. No se opone a las pretensiones, toda vez que no van dirigidas contra la entidad. Propuso como excepciones las de *legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; carácter técnico científico del dictamen rendido por las Juntas; buena fe en la actuación de la Junta; falta de legitimación en la causa por pasiva (09PruebasCorrectasContestacionJunta)*.

Al descorrer el traslado, **PROTECCIÓN S.A.**, expresó que, del dictamen del 29 de noviembre de 2017, adquirió firmeza y por lo tanto se encuentra ejecutoriado en contra de Protección, puesto que no se cumplieron los requisitos para que el mismo gozara de esta calidad. Destacó que las entidades ni



el actor le notificaron dicha decisión, sin que pudiera ejercer su derecho a la defensa. Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Propuso como excepciones las que denominó *falta de integración del contradictorio de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca; imposibilidad de reconocimiento pensional por ausencia de notificación personal del dictamen de PCL a Protección S.A.*

En auto del 4 de mayo de 2021, tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Protección S.A.; y se dejó sin efectos la notificación de Porvenir S.A.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 066 del 3 de agosto de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1 DECLARAR probadas las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A, en especial la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2 DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en especial la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3 DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4 DECLARAR que el actor, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario de la pensión de invalidez causada el **27 de julio de 2016** en aplicación de lo dispuesto en artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.

5 CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor de la suma de **\$47.717.415**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el **27 de septiembre de 2017** y el **27 de julio de 2021**.

6 CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor, como mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2021, la suma de 1 SMMLV esto es \$908.526, y por 13 mesadas, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

7 CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al actor, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional aquí reconocido y el que se continúe causando, a partir del 27 de abril de 2018 y hasta el pago o inclusión en nómina.

(...)



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

Adujo la *a quo que*, el actor se afilió a Protección S.A. el 2 de febrero de 2006, con efectividad a partir del 9 de febrero de 2006; luego se trasladó el 9 de septiembre de 2016, calificado por Colpensiones el 26 de septiembre de 2017, con un 40,38% de origen común, con fecha de estructuración del 28 de agosto de 2017; posteriormente, presentó inconformidad, nuevamente fue calificado por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca el 29 de noviembre de 2017, con una PCL del 77,50% de origen común con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016. Se destaca que solicitó el 27 de febrero de 2018, la prestación, resultando desfavorable.

Señala que tiene una PCL superior al 50% de origen común, con fecha de estructuración del 27 de julio de 2016, reuniendo en los tres años anteriores a dicha calenda, -26-07-2013 al 26-7-2017-, con un total de 154,43 semanas, causando la pensión de invalidez desde la fecha de su estructuración.

En relación al sujeto pasivo encargado de la pensión, señaló que la fecha de estructuración no fue en vigencia de la afiliación de Protección S.A.; 27 de julio de 2016, al haberse dictaminado la invalidez el 26 de septiembre de 2017 fecha en que se profirió el dictamen de Colpensiones y 29 de noviembre de 2017, fecha del dictamen de la Junta regional de Calificación de invalidez del Valle, esto es, con posterioridad al efectivo traslado a Colpensiones, tendrá esta última entidad conforme lo expuesto en el marco normativo, que asumir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del demandante.

En relación con los intereses moratorios, al momento de la solicitud de la reclamación el actor ya tenía el derecho, la reclamación se presentó el 28 de febrero de 2018, la entidad tenía hasta el 27 de abril de 2018.

En cuanto a la prescripción operó parcialmente. Al realizar el cálculo del IBL, arrojó una mesada pensional al salario mínimo, la cual se ajustó a mismo



Retroactivo pensional desde la fecha de causación 27 de julio de 2016, después de dicha fecha le fue cancelada incapacidades, por lo que se reconoce desde el 28 de septiembre de 2017 al 31 de julio de 2021. Autorizó los descuentos a salud.

La parte demandada PROTECCIÓN S.A. presentó alegatos de conclusión, pero circunscrito a un problema jurídico referente a ineficacia de traslado, siendo el tema en este asunto a quién corresponde pagar la pensión de invalidez al demandante. La demandada COLPENSIONES se ratificó en sus argumentos plasmados en la contestación de la demanda. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca señaló los criterios técnicos para obtener la PCL.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA CONSULTA

En el presente caso, se pretende le sea reconocida la pensión de invalidez al señor **ENNER DUVAN TORRES YUSTI**, desde el 27 de junio de 2016, junto con el pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, determinar la entidad encargada del reconocimiento de la prestación.

2. PENSIÓN DE INVALIDEZ

De conformidad con el artículo 38 de La ley 100 de 1993, se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

La anterior disposición corresponde al régimen de la pensión de invalidez por riesgo común regulado por la Ley 100 de 1993, en el artículo 39, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual indica que para la obtención de la respectiva pensión de invalidez causada por enfermedad se requiere: *“que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”*.

La fecha de estructuración de la invalidez corresponde al instante *“(…) en [el] que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos”*¹.

En específico, para el estado de invalidez, *“esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”*².

La Ley 100 de 1993 dispuso que el Gobierno Nacional debía expedir un Manual Único que condensara todos los criterios que debe tener en cuenta el cuerpo médico especializado para calificar la pérdida de capacidad laboral de sus pacientes y determinar la fecha de estructuración.

En el caso sub examine, el señor **ENNER DUVAN TORRES YUSTI** presenta una pérdida de la capacidad laboral del 77,50%, con fecha de estructuración del **27-07-2016**, de origen común, calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (fl.25, 09PruebasCorrectasContestaciónJunta).

¹ Decreto 1507 de 2014, artículo 3.

² Id.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

Al realizar el estudio de las semanas cotizadas, encontramos que, según la historia laboral aportada por Colpensiones, con fecha de actualización del 23 de febrero de 2021, cuenta con 650,57 semanas.

En la casilla de observación se desprende la anotación “*pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, desde febrero de 2006 a noviembre de 2016; y desde diciembre de 2016 a febrero de 2021, “*pagó como trabajador independiente*” (fl. 24, 04ContestaciónDemanda).

De las cuales, entre el 27-07-2013 al 27-07-2016, reunió 154,43 semanas.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	27/07/2013	27/07/2016	16/12/1902	154,43
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.081	154,43

Significa que, el actor reúne las exigencias de la Ley en mención para acceder a la pensión de invalidez a partir de la fecha de la estructuración de la misma, es decir, **27-07-2016**.

Cabe destacar que no se encuentra en discusión el monto de la mesada pensional reconocida en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

2.1. ENTIDAD ENCARGADA DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE INVALIDEZ

El artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 establece las obligaciones que asume la administradora de pensiones a la que se traslada un afiliado. De forma textual, el inciso segundo de ese artículo dispone que:



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

“(…) el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad” (énfasis propio).

La Corte Constitucional en sentencia SU 313 de 2020, con relación al tema en mención, expresó los dos casos que se pueden generar, *el primero*, al fondo antiguo no le correspondía ninguna responsabilidad en el pago de la pensión de invalidez, aun cuando el *siniestro* se hubiera estructurado mientras la persona estaba afiliada allí. Esto, porque todas sus obligaciones cesaban con el traslado que se hacía efectivo con posterioridad³. Este criterio ha sido reiterado en sentencia T-045 de 2022

Por el contrario, *la segunda* interpretación sostenía que el fondo antiguo es el obligado a responder por todas aquellas prestaciones que se hubieran causado, en favor de sus afiliados, hasta el momento en que el traslado se hizo efectivo. En ese sentido, si la pensión de invalidez se causó bajo su vigencia, debía reconocerla y pagarla⁴.

La sentencia en mención unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

En suma, (i) el Régimen responsable por el pago de una pensión de invalidez, será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL; (ii) la fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM y (iii) si un traslado se produce en el intervalo comprendido entre la fecha de estructuración y la fecha en que es calificada la persona, los dineros que se remiten al fondo nuevo se calculan con base en la fórmula de traslados del RAIS al RPM, cuando ese sea el caso. (Destacado nuestro).

Por otra parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5183 del 9-9-2021, expresó que:

³ Sentencia T-013 de 2019.

⁴ Sentencia T-672 de 2016.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

(...) Se aparta del criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional en la providencia SU313-2020 que consideró que en los casos en que la estructuración de la invalidez ocurre en un momento en el que la afiliación la administraba un fondo antiguo, la pensión debe reconocerla este último y no el nuevo o en cuya afiliación se calificó el riesgo, pues dicha postura afecta la libre elección de régimen o administradora pensional y la garantía mínima a la seguridad social -no da igual que

La Corporación destaca que, si una persona en situación de invalidez se traslada a un régimen pensional y en el decurso de la afiliación se declara formalmente el riesgo, el fondo que administra la afiliación se presume que cuenta con el respaldo financiero para responder por la prestación que corresponda, incluso si la estructuración del riesgo y la causación del derecho pensional ocurre en una afiliación anterior, puesto que la declaración del mismo es la que hace surgir el derecho.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de lo allegado al proceso se observa que, el actor el 7-9-2016 solicitó traslado de Protección S.A. a Colpensiones.

En documento del 20 de septiembre de 2016, Colpensiones le informó la aceptación en forma satisfactoria la solicitud indicada en la referencia “*afiliación traslado de régimen*”, la cual se hizo efectiva a partir del 1 de noviembre de 2016.

Igualmente, el 23 de julio de 2018 y 11 de marzo de 2020, Colpensiones certificó que el actor se encuentra afiliado desde el 1-11-2016 al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad, y su estado es *activo cotizante*.

Por otra parte, el 14 de septiembre de 2018, Protección S.A., le manifestó en cuanto a la solicitud de la pensión de invalidez que, al validar la información en el sistema, el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional del Valle del Cauca, no le fue notificado para ejercer su derecho de contradicción.

Destacándose en este punto que, en relación a la petición especial solicitada por la parte demandada relacionada con: “*(...) una nueva*



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta regional de calificación del valle del cauca en una sala distinta a la que profirió el dictamen del 29 de noviembre de 2017, al no habersele permitido a PROTECCION SA ejercer el derecho a la defensa y contradicción frente a las pruebas aportadas en el mismo. Solicitando al despacho oficiosamente realice el peritaje y se proceda a determinar una nueva fecha de estructuración si a ello hubiere lugar una vez se realice un nuevo estudio de la pérdida de capacidad laboral (...)”.

El Juzgado en la primera audiencia de trámite negó dicha solicitud y la entidad guardó silencio, siendo esta la oportunidad procesal.

Además, del estudio de los documentos aportados, se tiene que el demandante presentó solicitud de vinculación a la Protección S.A., registrando aportes desde febrero de 2006 a octubre de 2016, trasladándose luego, a Colpensiones, desde el 1 de noviembre de 2016, realizando cotizaciones hasta febrero de 2021.

En los tres años previos al evento que generó su invalidez, esto es, entre el 27/07/2013 al 27/07/2016, el accionante demostró haber cotizado al RAIS en Protección S.A., de forma ininterrumpida, 154,43 semanas, con lo cual supera las 50 exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Segundo, según el Dictamen Pericial de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, emitido el 29 de noviembre de 2017 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el accionante tiene una pérdida de capacidad laboral de origen común del 77,50%, con fecha de estructuración del 27/07/2016.

En consecuencia, la Sala acoge la tesis expuesta anteriormente en la sentencia SU 313 de 2020, es decir, que el accionante causó la prestación durante su afiliación al RAIS en la AFP Protección S.A., en atención a la fecha de la estructuración, 27-07-2016.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

En efecto, (i) cuenta con más de 50 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en los tres años previos a la fecha de estructuración de su invalidez y (ii) acreditó haber perdido más del 50% de su capacidad laboral.

En conclusión, Protección S.A. es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor ENNER DUVAN TORRES YUSTI, según lo previsto por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 y la regla fijada en la Sentencia SU-313 de 2020, el Régimen responsable del pago de una pensión de invalidez: *“será aquel en donde estaba afiliado un ciudadano para el momento en que se estructuró su PCL. la fecha de estructuración será el elemento que resuelva cualquier conflicto de competencias que se suscite entre administradoras del RAIS y del RPM”*.

En este caso, se evidencia que la PCL que generó la situación de invalidez del accionante se estructuró el 27/07/2016, la fecha que tuvo lugar con anterioridad a la fecha de efectividad del traslado del accionante de Protección S.A. a Colpensiones.

Observándose que, el accionante estuvo afiliado en Protección S.A. hasta el 31 de octubre de 2016, con lo cual, el traslado a Colpensiones se hizo efectivo únicamente hasta el 1 de noviembre de 2016.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, es a Protección S.A. a quien le corresponde adelantar el trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del actor, de acuerdo con las reglas fijadas en las consideraciones precedentes, dicha administradora tiene la obligación de cubrir las contingencias que se causaron mientras el accionante estuvo afiliado a dicho fondo, y con anterioridad a la efectividad del traslado a Colpensiones.

Ahora bien, Protección S.A. manifestó que, ni Colpensiones, ni la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, ni el demandante, le



notificaron personalmente el dictamen proferido, sin ejercer su derecho de defensa.

Solicita como petición especial la realización de una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, para efectuar el peritaje y, en su lugar, se proceda a determinar una nueva fecha de estructuración si a ello hubiere lugar.

En la primera audiencia de trámite, el Juzgado en el “*decreto de pruebas*” destacó la prueba aportada fue realizada por un experto y da claridad sobre la materia objeto de estudio, resultando improcedente la petición de la parte accionada, pues la falta de notificación del dictamen, no se subsana realizando un nuevo dictamen. Evidenciándose que, la parte demandada guardó silencio.

Es preciso a efectos de surtir la contradicción del dictamen, lo dispuesto en el C. G. del P. Capítulo VI “Prueba Pericial”, artículos 226 “*Procedencia*” y 228 “*Contradicción del dictamen*”.

El artículo 226 establece la procedencia de la prueba pericial:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El artículo 228 establece la contradicción del dictamen:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Significa lo anterior que, aunque el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no fue puesto en conocimiento a la entidad demandada Protección S.A. en el



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

transcurso del trámite administrativo, no es menos cierto que, en el decreto de pruebas no se ordenó la práctica de una nueva calificación, siendo allí el momento procesal oportuno para controvertirlo, aportando uno nuevo o pidiendo interrogatorio del perito, sin que el fondo de pensiones cuestionara tal aspecto, de lo cual se constata que el derecho de contradicción se surtió garantizando el derecho de defensa a dicha parte.

Así las cosas, en el expediente consta que Protección S.A. trasladó a Colpensiones un total de 444 semanas acreditadas, con fecha de pago del 05-12-2016, por valor de \$9.308.218,00, los cuales se encuentran en el resumen de la cuenta.

Por lo tanto, Colpensiones deberá devolver a Protección S.A. el valor indexado que recibió por concepto de los aportes acumulados por el accionante durante el tiempo que estuvo afiliado al RAIS y que fue destinado con posterioridad al traslado para asegurar el pago de la prestación a favor del accionante en el RPM.

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*.

Por otra parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: *“La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde **la fecha en que se estructure tal estado**. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*. (Destacado nuestro).



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

De la certificación expedida por COOMEVA EPS el 7 de diciembre de 2017, se extrae que el demandante se le han transcrito desde el 1-1-2016 hasta el 7-12-2017, incapacidades.

En consecuencia, el retroactivo pensional se genera entre el **8 de diciembre de 2017**. Se destaca que los aportes se realizaron con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que la mesada pensional se reconoce en dicho monto para cada anualidad.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.17, 10ContetaciónDemanda), de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39.867, el término de prescripción se cuenta desde que se tiene certeza del estado de invalidez del afiliado y al definirse la situación del actor mediante dictamen proferido el **29 de noviembre de 2017** (fl.33, 09PruebasCorrectasContestación), instaurando la petición el **15 de agosto de 2018** (fl. 40,01Expediente), **con efectos de interrumpir la prescripción**, resuelta el **14 de septiembre de 2018** (fl.33, 10contestaciónDemanda), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **14 de septiembre de 2021**, para instaurar la demanda y salvaguardar las mesadas causadas, la cual instauró el **4 de febrero de 2021** (fl.49, 01Expediente), esto es, sin que hayan transcurrido los tres (3) años determinados en la norma para cobrar las mesadas que se habían generado desde la fecha del reconocimiento del derecho.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01



COOMEVA EPS S.A NIT 805000427

Certifica que

Al afiliado(a) Enner Duvan Torres Yusti, identificado con CC-16843500, se le han transcrito desde 01/01/2016 hasta 07/12/2017, incapacidades relacionadas a continuación:

Identificación	Evento	Número	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Salario	Salario	Salario
10783361	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-08-29	2017-09-27	30	270	
10783346	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-07-30	2017-08-28	30	240	
10660407	ENFERMEDAD GENERAL	N189	689455	2017-06-30	2017-07-29	30	210	
10550128	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-06-31	2017-06-29	30	180	800423
10438063	ENFERMEDAD GENERAL	N200	689455	2017-05-01	2017-05-30	30	150	800423
10382616	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-04-01	2017-04-30	30	120	800423
10298272	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-03-02	2017-03-31	30	90	800423
10222740	ENFERMEDAD GENERAL	N100	689455	2017-01-31	2017-03-01	30	60	800423
10183768	ENFERMEDAD GENERAL	N180	689455	2017-01-01	2017-01-30	30	30	698188
9591745	ENFERMEDAD GENERAL	N179	689455	2016-07-27	2016-08-10	15	21	374030
9536140	ENFERMEDAD GENERAL	N201	689455	2016-07-14	2016-07-19	6	8	99741

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Cali, a los 07 días del mes de Diciembre de 2017 con destino A Quien Pueda Interesar.

Teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005, al tratarse de una prestación que se reconoce con posterioridad al 31 de julio de 2011, procede el reconocimiento de 13 mesadas al año.

En consecuencia, se revoca la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absuelve a Colpensiones de las condenas impuestas y, se condena a Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 8 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2022, arroja la suma de **\$51.682.451,41**. A partir del 1 de agosto de 2022 la mesada pensional corresponde a \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.017	737.717,00	0,73	538.533,41
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.802,00	13	11.411.426,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	7	7.000.000,00
TOTAL			\$ 51.682.451,41

2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Ahora, teniendo en cuenta que los intereses en mención se causan por el retardo en el reconocimiento de la pensión, sin realizar un análisis de la buena o mala fe por parte de la entidad, pues, ésta prestación cuenta con un periodo claro y expreso, determinado por el legislador para decidir de fondo, que no puede, bajo ninguna circunstancia para el caso de la pensión de invalidez, ser superior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de recepción de la petición, independiente de la fecha en que cumple con los requisitos legales para acceder a ella.

Significa lo anterior que, la entidad accionada contaba con el término de cuatro (4) meses para resolver la petición, esto es, **14 de diciembre de 2018**, toda vez que la misma fue radicada el 15 de agosto de 2018 (fl.40,



01Expediente), situación por la cual, los intereses moratorios se causan a partir de dicha fecha.

Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de COLPENSIONES y el demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia consultada No. 266 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las condenas impuestas.

SEGUNDO: DECLARA NO probadas las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar al señor ENNER DUVAN TORRES YUSTI, la pensión de invalidez a partir del 8 de diciembre de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

CUARTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar al señor ENNER DUVAN TORRES por concepto de retroactivo pensional generado entre el 8 de diciembre de 2017 al 31 de julio de 2022, la suma de **\$51.682.451,41**. A partir del 1 de agosto de 2022 la mesada pensional corresponde a \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.



Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01

QUINTO: CONDENAR PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar al señor ENNER DUVAN TORRES YUSTI los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de diciembre de 2018, sobre las mesadas generadas y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEXTO: ORDENAR A COLPENSIONES a devolver a **PROTECCIÓN S.A.** el valor indexado que recibió por concepto de los aportes acumulados por el accionante durante el tiempo que estuvo afiliado al RAIS y que fue destinado con posterioridad al traslado para asegurar el pago de la prestación a favor del accionante en el RPM, para lo cual se le da un término de 30 días a partir de la ejecutoria.

SEPTIMO: AUTORIZAR a PROTECCIÓN S.A., a realizar los descuentos a salud.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia. Costas de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor del demandante y COLPENSIONES. Agencias en derecho en primera instancia se tasarán por el a quo.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

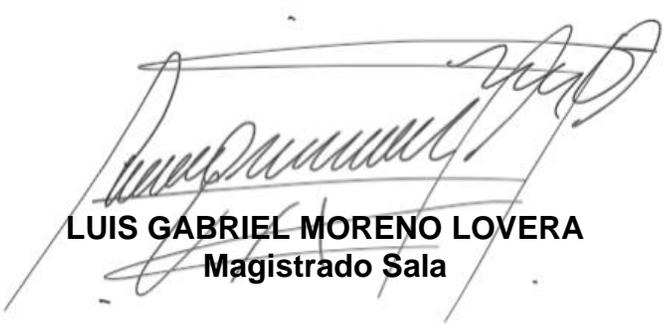
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ENNER DUVAN TORRES YUSTI
C/. Colpensiones y otros
Rad. 018-2021-055-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Con Salvamento de Voto


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534f7129ffe56346f84800098cdab051ca4136145fee3032357bc4dbfcc1977**

Documento generado en 05/09/2022 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>